



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán  
Correo electrónico:  
jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA AUTO  
22 DE MARZO 2022

FECHA NOTIFICACIÓN  
23 DE MARZO DE 2022

**LISTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS**

| NRO. DE RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                 | DEMANDADO                             | CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA                               |
|--------------------|------------------|----------------------------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 2019-00051-00      | EJECUTIVO        | ROSA MATILDE MARTÍNEZ      | GLADYS ZULEIMA DELGADO ZAMUDIO        | AUTO POR EL CUAL SE ORDENA REQUERIR AUXILIAR DE JUSTICIA. |
| 2022-00012-00      | EJECUTIVO        | HÉCTOR IVÁN DELGADO        | MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS     | AUTO POR EL CUAL LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                |
| 2022-00013-00      | EJECUTIVO        | FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO | SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO | AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO                          |
| 2022-00013-00      | EJECUTIVO        | FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO | SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO | AUTO POR EL CUAL DE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO             |
| 2022-00013-00      | EJECUTIVO        | FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO | SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR                              |

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria ad-hoc. –



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 18 de marzo de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 2019-00051-00 y la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, en la que pide se requiera al secuestre para que rinda informe de su gestión y rinda cuentas, doy cuenta al señor Juez. Sírvasse proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00051-00  
EJECUTANTE: ROSA MATILDE MARTÍNEZ  
EJECUTADA: GLADYS ZULEIMA DELGADO ZAMUDIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Conforme a la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado resolver petición impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

El doctor JULIO CÉSAR VILLADA, en calidad de endosatario para el cobro judicial sustituto de la parte ejecutante, solicita al Juzgado requerir al auxiliar de justicia que funge como secuestre para que rinda informe y cuentas en relación con el bien mueble embargado y secuestrada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BÁRCENAS, en su calidad de secuestre, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda informe de su gestión y rinda cuentas, atendiendo al escrito presentado por la parte actora.



Líbrese el oficio por Secretaría acompañando copia del memorial suscrito por el endosatario para el cobro judicial (C1, Archivo 11 del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 23 de marzo de 2022,  
a las 7:00 a.m.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO  
DEMANDADO: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

### I. ANTECEDENTES:

El señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular frente a los señores MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1. El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

2.2. En relación con las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, ha orientado lo siguiente:

*"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. (...)".*

*"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido*



*ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"<sup>1</sup>*

2.3. En relación con los requisitos generales de los títulos valores y los requisitos específicos de la letra de cambio, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, consagran:

*"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)"*

*"Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador." (Subrayado fuera del texto).*

## 2.5. Caso concreto

2.5.1. De la revisión del título valor base de recaudo -letra de cambio-, se observa que la orden de pagar la suma de dinero establecida en dicho instrumento, está dirigida a una persona determinada, para el caso, la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE y, además se utiliza la expresión "Y OTROS".

2.5.2. Frente a la primera, el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem.

Dado que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico de la señora ALBÁN ARGOTE, la notificación personal debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

2.5.3. Ahora bien, en relación con los restantes demandados, para el Juzgado no hay lugar a proferir la orden de apremio, toda vez que del tenor literal del título base de recaudo, no es posible establecer quiénes son las personas que se encuentran incluidas en la expresión "Y OTROS". Tampoco que los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR AGREDA

---

<sup>1</sup> CSJ, STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, Proceso T 1100102030002021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, ostenten la calidad de girados.

En criterio del Juzgado, no concurren los requisitos previstos en artículo 422 del estatuto procesal general, pues, del título báculo de ejecución no se deriva la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se deprecia.

2.5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE y, se abstendrá de librar mandamiento en contra de los demás demandados.

Siendo que ninguna de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora está dirigida en contra de la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre dicho tópico.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, identificado con C.C. No. 5.209.789 y en contra de la señora MARIA ONEIDA ALBÁN ARGOTE, identificada con C.C. No. 34.554.058, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019, a la tasa del interés bancario corriente.

1.3. El valor de los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, las sumas indicadas anteriormente.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora MARÍA ONEDIDA ALBÁN ARGOTE, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. y solo si fuere el caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En seguida, CÓRRASE traslado de la



demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estime, proponga excepciones de mérito.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciara inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

**QUINTO:** ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEXTO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, y en contra de los señores HUGO ARQUÍMEDES BELTRÁN DELGADO, MILTON OMAR AGREDA BOLAÑOS, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO, CARMEN ELENA ORDÓÑEZ LASSO, SEGUNDO SAULO MORALES URBANO, JOSE PRUDENCIO BOLAÑOS ORDÓÑEZ, JAIME ROLANDO BOLAÑOS VALLEJO, LUCIO HERNANDO PASCUAZA, JAIRO ANDRES CHAVES ORTIZ, CIRO EDUARDO CHAVES ORTIZ y ÉDGAR JAVIER ORTIZ ROSADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** SIN LUGAR, por sustracción de materia, a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

**OCTAVO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**NOVEDO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912 y T.TP. No. 356.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se  
notifica mediante su fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 23 de marzo de 2022,  
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ  
SECRETARIO





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00013-00  
EJECUTANTE: FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO  
EJECUTADOS: SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO

### I. ANTECEDENTES:

1.1. El doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO y LUIS GILBERTO MUÑOZ, allegándose como base de recaudo judicial una letra de cambio.

1.1. El señor Secretario del Juzgado presentó manifestación de impedimento para actuar dentro del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES:

2.1. El señor Secretario del Juzgado manifiesta que se encuentra impedido para actuar en el presente asunto, en tanto que su hijo, JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, funge en el proceso como apoderado de la parte demandante.

Sobre el particular, conviene citar el artículo 140 del C.G.P., que prevé:

*"Declaración de impedimentos. Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en se fundamenta"*

A continuación, el artículo 141-3 ibídem señala:

*"(...) Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

Y, a su turno, el artículo 146 ejusdem, reza:

*"Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. (...)"*



Si bien el señor Secretario invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a los supuestos fácticos expuestos en su manifestación se puede colegir claramente que se configura la enlistada en el numeral 3º ibídem, habida cuenta que tiene un vínculo de consanguinidad en primer grado con el profesional del derecho que actúa como endosatario para el cobro judicial.

En tal virtud, deviene procedente declarar fundado el impedimento y liberar al empleado judicial de su actuación en el presente asunto, razón por la cual, en su remplazo y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 146 del estatuto procesal, se procederá a designar Secretario Ad-Hoc.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR Y DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el señor Secretario del Juzgado para actuar dentro de las presentes diligencias. En tal virtud, DESIGNAR, en su remplazo y para fungir como Secretaria Ad-Hoc, a la señora Escribiente de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS,  
HOY, 23 de marzo de 2022,  
a las 7:00 a.m.

MARÍA LUSIA DELGADO ORDÓÑEZ  
SECRETARIA AD-HOC



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00013-00  
EJECUTANTE: FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO  
EJECUTADOS: SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO Y OTRO

### **AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO y LUIS GILBERTO MUÑOZ, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio.

En efecto, el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem., constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo prevén los artículos 25 y 28, num. 1 y 3 ejusdem.

En la demanda, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el capital incorporado en el título valor y los intereses de plazo al 2.5% desde el 1º de marzo de 2017 al 1º de marzo de 2020, y los intereses moratorios, en el mismo porcentaje, desde el 2 de marzo de 2020 hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

De la revisión del título ejecutivo base de recaudo, se avizora que se pactó el día 2 de diciembre de 2020, como fecha para el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, los intereses remuneratorios deberán liquidarse desde la fecha de creación del título -1º de marzo de 2017- hasta la fecha antes indicada -2 de diciembre de 2020-, y los intereses moratorios desde el día siguiente, 3 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación. De otra parte, el Despacho no observa que se haya estipulado la



tasa de los intereses remuneratorios y moratorios en el porcentaje señalado en la demanda, por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los primeros corresponderán al interés bancario corriente, y los segundos a una y media veces el bancario corriente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO, identificado con C.C. No. 98.340.507 y en contra de los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO y LUIS GILBERTO MUÑOZ, identificados con C.C. No. 59.588.969 y 13.040.104, respectivamente, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.00), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el 1º de marzo de 2017 hasta el 2 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del interés bancario corriente.

En la liquidación deberá tenerse en cuenta el valor del abono realizado por la parte ejecutada, el cual, según lo manifestado por el ejecutante, corresponde a la suma de \$1.500.000.

1.3. El valor de los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los señores SANDRA AMEIDA BOLAÑOS CASTILLO y LUIS GILBERTO MUÑOZ que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a favor del señor FABIO ALDEMAR OJEDA MORENO, las sumas indicadas anteriormente.

**TERCERO:** ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** REQUERIR al endosatario para el cobro judicial, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

**QUINTO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estiman, propongan excepciones de mérito.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al doctor JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 13.040.520 y T.P. No. 2019.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS                                                            |
| La providencia que antecede se<br>notifica mediante fijación en<br>ESTADOS ELECTRÓNICOS,<br>HOY, 23 de marzo de 2022,<br>a las 7:00 a.m. |
| MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ<br>SECRETARIA AD-HOC                                                                                         |